

# MINISTERIO DE AGRICULTURA

**10532** *ORDEN de 23 de abril de 1980 sobre ayudas para la adquisición de plántones de agrinos tolerantes a la «tristeza» durante la campaña 1980-81.*

Ilmo. Sr.: Para el mejor desarrollo del Real Decreto 630/1979, de 20 de febrero, que establece ayudas destinadas a la renovación de plantaciones de agrinos afectados por la «tristeza», y en atención al incremento progresivo de la enfermedad en todas las áreas cítricas españolas y a los buenos resultados conseguidos mediante la concesión anual de subvenciones al material vegetal empleado en replantaciones y plantaciones intercalares de agrinos desde la campaña 1972-73, resulta aconsejable continuar e incluso intensificar las acciones emprendidas por este Ministerio, encaminadas al más rápido saneamiento de dichas plantaciones.

Las peticiones de ayudas, formuladas por los agricultores al amparo de la Orden ministerial de 9 de julio de 1979, han permitido disponer de una buena información sobre la demanda real del material vegetal deseado por el sector, tanto para renovación, doblados o reposiciones, como para la realización de nuevas plantaciones, afectadas todas ellas por la problemática común de los cultivos cítricos, lo que aconseja la aplicación generalizada de un mismo tratamiento.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Todos los agricultores que deseen plantar cítricos en la campaña 1980-81 (1 de septiembre de 1980 a 30 de junio de 1981) deberán presentar la correspondiente solicitud en la Delegación Provincial de Agricultura antes del 15 de junio de 1980, con arreglo al modelo que figura en el anejo y en ejemplar duplicado.

Segundo.—Todas las solicitudes deberán remitirse a la Delegación Provincial de Agricultura, debidamente diligenciadas por la Cámara Local Agraria del término municipal en que está situada la explotación y por el Vivero autorizado de agrinos que haya de suministrar los plántones.

El agricultor que desee plantar en explotaciones que radiquen en términos municipales diferentes, habrá de formular una solicitud por cada uno de ellos.

Tercero.—A la vista de las solicitudes presentadas, la Dirección General de la Producción Agraria seleccionará aquellas que tengan derecho a subvención, y establecerá el plan de distribución de auxilios a los plántones, con el siguiente orden de prioridad:

1.º Renovación y reposición total, parcial o intercalar de plantaciones que se realicen en las provincias más afectadas por la «tristeza»: Tarragona, Castellón, Valencia, Alicante, Murcia y Almería.

2.º Renovación y reposición total, parcial o intercalar de plantaciones a realizar en las restantes provincias cítricas, no incluidas en el apartado anterior.

3.º Nuevas plantaciones.

Cuarto.—En cada uno de los casos considerados en el artículo anterior, tendrán preferencia las explotaciones de superficie inferior a diez hectáreas, así como las integradas en Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación y Agrupaciones de Productores Agrarios.

Quinto.—El Ministerio de Agricultura establece dos líneas alternativas de ayuda: Adjudicación de plántones o subvención en efectivo.

Uno. De acuerdo con el artículo sexto del Real Decreto 630/1979, la adjudicación de plántones se hará con el siguiente criterio:

a) Para la plantación de «variedades preferentes», se adjudicará el 100 por 100 de los plántones solicitados en los huertos establecidos en explotaciones de superficie inferior a 10 hectáreas, y el 50 por 100 de los mismos en las explotaciones de superficie superior al citado límite.

b) Para la plantación de «variedades normales», se adjudicará el 50 por 100 de los plántones solicitados en los huertos establecidos en explotaciones de superficie inferior a 10 hectáreas, y el 30 por 100 de los mismos en las explotaciones de superficie superior al citado límite.

Dos. Las ayudas económicas, en los casos que proceda, tendrán la cuantía siguiente:

a) Para las «variedades preferentes», el 100 por 100 del valor de la planta solicitada en los huertos establecidos en explotaciones de superficie inferior a 10 hectáreas, y el 50 por 100 del valor de la misma en las explotaciones de superficie superior al citado límite.

b) Para las «variedades normales», el 50 por 100 del valor de la planta solicitada en los huertos establecidos en explotaciones de superficie inferior a 10 hectáreas, y el 30 por 100 del valor de la misma en las explotaciones de superficie superior al citado límite.

Tres. Los huertos establecidos en explotaciones integradas en Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación y

Agrupaciones de Productores Agrarios disfrutarán de los mismos beneficios que los huertos establecidos en explotaciones de superficie inferior a 10 hectáreas.

Sexto.—La clasificación de variedades en «preferentes» y «normales», establecida por Orden ministerial de 9 de julio de 1979, se aplicará a los efectos de cuantía de subvenciones, señaladas en el artículo anterior.

Séptimo.—En ningún caso, las ayudas que se concedan para las acciones señaladas en los anteriores artículos podrán superar los créditos disponibles al efecto en cada ejercicio presupuestario.

Octavo.—Por la Dirección General de la Producción Agraria se fijará, a efectos de concesión de las subvenciones establecidas en el artículo quinto, el número máximo de plantas por unidad de superficie y el valor unitario del plánton, dictándose las normas complementarias necesarias para el desarrollo de cuanto se dispone en la presente disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

**10533** *ORDEN de 23 de abril de 1980 que regula la concesión de subvenciones para el fomento forrajero-pratense durante el periodo 1980-1983.*

Ilmo. Sr.: El fomento forrajero-pratense ha sido impulsado desde pocos años antes de 1960 por la necesidad de adaptar la situación de la agricultura, especialmente cerealista, a las nuevas condiciones económicas que iban a enmarcar el desarrollo global de nuestra economía. A lo largo de todo el período 1958-1972, se realiza un ingente esfuerzo en lo que se refiere a la introducción de nuevo material vegetal y a su adaptación a las diversas condiciones de nuestro país, así como de las técnicas de fertilización, de manejo de ese material vegetal y del ganado, y la necesaria mecanización requerida por la explotación y el equilibrio agrícola-ganadero. Esta acción, se continúa, durante el cuatrienio 1972-1975, al amparo de la Orden de este Departamento de 21 de julio de 1972, que regulaba la concesión de subvenciones para la implantación y mejora de forrajerías, pratenses y pastizales, con carácter general e indiscriminado, en todo el ámbito territorial de nuestro país.

A partir de esa fecha y dado el grado de conocimiento y difusión alcanzado entre los agricultores y ganaderos por esas técnicas, fue necesario abordar con una nueva óptica el fomento forrajero-pratense. Obedeciendo a este nuevo punto de vista, se orientaron las acciones de fomento al amparo de la Orden ministerial de este Departamento de 17 de junio de 1977, que reguló las actividades a realizar en este campo durante el trienio 1977-1979, haciendo hincapié en los siguientes aspectos:

— Fomento e introducción exclusivos de nuevo material vegetal o de material vegetal ya tradicional en áreas específicas, donde su conocimiento sea escaso y su difusión de repercusión evidente en la economía de las explotaciones.

— Fomento, con ese mismo carácter, de las nuevas técnicas de fertilización, tanto de praderas sembradas como de vegetación herbácea natural.

— Desarrollo de nuevas técnicas y fomento de aquellas técnicas especiales de implantación, mejora y conservación de comunidades herbáceas autóctonas o alóctonas, en áreas en las que la acción revista especial interés productivo o de conservación del capital nacional.

— Desarrollo y mejora integral de explotaciones en comarcas donde la evolución productiva y los factores físicos y bióticos aconsejen el desarrollo de explotaciones ganaderas o mixtas agrícola-ganaderas, y el cultivo o los aprovechamientos forrajero-ganaderos no estén adecuadamente desarrollados.

La experiencia y favorable acogida habida en este trienio han aconsejado continuar con esta acción selectiva de fomento, que permita adaptar los conocimientos y avances técnicos a la realidad comarcal de las explotaciones, integrando todos los factores físicos, bióticos y económicos en sistema de máxima eficacia productiva y bioenergética.

En consecuencia, al amparo del programa de fomento de la productividad y mejora de las producciones agrícolas, recogido en los Presupuestos Generales del Estado,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las acciones de fomento forrajero-pratense durante el período 1980-1983 serán llevadas a cabo por la Dirección General de la Producción Agraria en las comarcas o zonas que vaya señalando dicho Centro directivo en función de las especiales características que en ellas concurran, y para las especies, variedades y técnicas de manejo mejor adaptadas en cada caso.

Art. 2.º Las acciones de fomento a que se refiere el artículo anterior son las siguientes:

a) Establecimiento de especies o variedades forrajeras y pratenses de especial interés por su elevada productividad o capacidad de adaptación.

b) Mejora de la fertilización de praderas y pastizales.

c) Realización de labores especiales para la implantación, cultivo y aprovechamiento de praderas y pastizales para forraje y semilla.

d) Mejora integral de explotaciones agrícola-ganaderas.

e) Demostraciones de nuevas técnicas de cultivo y aprovechamiento.

Art. 3.º El establecimiento de especies o variedades forrajeras y pratenses será realizado por la Dirección General de la Producción Agraria en la forma que a continuación se expresa:

a) Podrá ser subvencionada la hectárea sembrada y comprobada de las especies y variedades forrajeras y pratenses consideradas, en una cuantía de hasta el 50 por 100 del valor de la semilla y abono.

b) La cuantía de la subvención por hectárea, según especies, variedades y superficies objeto de esta subvención, serán señaladas por la Dirección General de la Producción Agraria para cada una de las zonas o comarcas de actuación, de acuerdo con las fórmulas y dosis de semilla y abono recomendadas en cada caso.

c) La superficie máxima a auxiliar por agricultor individual será de 250 hectáreas. No existirá más límite que el presupuestario cuando se trate de agrupaciones o explotaciones en común de agricultores.

La Dirección General de la Producción Agraria, previo informe de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, resolverá sobre la concesión de subvenciones.

d) Para el suministro de determinados tipos de semillas, la Dirección General de la Producción Agraria podrá celebrar entre las Entidades autorizadas para la producción y comercio de semillas los correspondientes contratos, concursos o subastas, señalando especies, variedades, precios, cantidades y fechas tope de entrega a los agricultores, con el fin de que el citado suministro quede garantizado en todos sus aspectos.

Art. 4.º La mejora de la fertilización de praderas y pastizales se llevará a cabo en aquellas regiones donde, por no estar aún suficientemente introducida o generalizada dicha práctica entre los agricultores o se lleve a cabo por éstos de forma inadecuada, se considere de interés realizarla sobre praderas ya establecidas, tanto sembradas como espontáneas, de la forma siguiente:

a) La Dirección General de la Producción Agraria señalará, en cada momento, las zonas y superficies de actuación, así como las fórmulas, dosis de abonado y cuantía del porcentaje de subvención.

b) Los abonos que se considere conveniente aplicar podrán ser subvencionados hasta un 50 por 100, como máximo, de su valor.

Art. 5.º Las labores especiales conducentes a la preparación adecuada del terreno para la siembra, así como aquellas otras que tengan como propósito la regeneración, conservación o resiembra de la pradera, y también los trabajos de desbroce y limpieza del matorral podrán subvencionarse hasta un 50 por 100 de su valor.

Dichas labores comprenderán las de subsolado, despedregado, regeneración y sistematización del terreno con el fin de mecanizar el cultivo forrajero y conseguir un mayor rendimiento unitario, y las de destoconado, desbroce y limpieza del material, únicamente en aquellas zonas en las que, por sus características agrológicas de suelo y clima, el cultivo sea tradicionalmente forrajero y/o pratense.

Las zonas de actuación, así como las cuantías por hectárea y superficies máximas a subvencionar serán señaladas por la Dirección General de la Producción Agraria.

Estas subvenciones podrán ser otorgadas previa petición presentada por el interesado e informada favorablemente por las Delegaciones Provinciales de Agricultura, a la vista del estudio técnico sobre el terreno que haga recomendable la mejora.

Art. 6.º La acción de mejora integral de explotaciones irá dirigida a comarcas donde el cultivo forrajero-pratense y su aprovechamiento esté o haya de estar íntegramente ligado con explotaciones ganaderas.

Se podrán subvencionar los gastos de semillas, abonos y labores especiales reseñados en los apartados anteriores, en la cuantía indicada en los mismos, así como los de cercas y todo tipo de instalaciones complementarias hasta el 50 por 100 de su valor.

Por la Dirección General de la Producción Agraria se fijarán las zonas de actuación y el número de fincas, procediéndose a la selección de las mismas, de acuerdo con las normas que por la citada Dirección se establezcan, y tramitándose las solicitudes, a través de las Delegaciones Provinciales correspondientes.

Art. 7.º La promoción de experiencias y demostraciones sobre métodos de siembra, fertilización, inoculación, manejo de ganado y otras que se consideren convenientes podrán sub-

vencionarse hasta el 75 por 100 de los gastos de ejecución. Estos trabajos podrán efectuarse en colaboración con el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias y el Servicio de Extensión Agraria.

Art. 8.º Para conseguir la mayor eficacia para la utilización de las subvenciones anteriores, por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero se ejercerán las acciones necesarias para un adecuado control y vigilancia de la calidad de las semillas empleadas.

Art. 9.º En ningún caso, las ayudas que se concedan para las acciones señaladas en los anteriores artículos podrán superar los créditos disponibles al efecto en cada ejercicio presupuestario.

Art. 10. Por la Dirección General de la Producción Agraria se redactarán las normas complementarias para el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de abril de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

**10534**

*ORDEN de 23 de abril de 1980 por la que se regulan las ayudas para el fomento del cultivo de plantas oleaginosas.*

Ilmo. Sr.: Dentro de las directrices generales de la política de grasas vegetales se dictó la Orden de 17 de junio de 1977, vigente para el trienio 1977/1979, en la que se confiaba a la Dirección General de la Producción Agraria el desarrollo de un plan de ayudas a cultivos experimentales de especies de plantas oleaginosas.

Transcurrido el trienio de vigencia, impulsadas hacia el cultivo normal algunas especies entonces en fase de implantación y arbitrado un tratamiento genérico para cultivos experimentales por medio de la Orden de 25 de noviembre de 1978, se estima conveniente continuar el programa anterior, pero referido al cultivo extensivo de diferentes especies ya incorporadas al mismo y cuyo interés para la aportación de aceites vegetales y harinas proteicas es evidente.

Por todo ello, tratando, además de atender a la distribución adecuada de las ayudas comprendidas en el concepto presupuestario 21.04-761.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Por la Dirección General de la Producción Agraria, se desarrollará un programa de fomento del cultivo de plantas oleaginosas, financiado, en lo que a subvenciones se refiere, con cargo al concepto presupuestario 21.04-761 «Fomento la productividad y mejora de las producciones agrarias», de los vigentes Presupuestos Generales del Estado. En ningún caso el importe total de las subvenciones que se concedan rebasará el crédito disponible para dicha finalidad, en cada ejercicio presupuestario.

Segundo.—Dicho programa abarcará una superficie limitada para cada especie oleaginosa objeto de fomento, que será fijada anualmente por la Dirección General de la Producción Agraria.

Tercero.—Para desarrollar las acciones del programa se otorgarán ayudas a los cultivadores que soliciten acogerse al mismo.

Las ayudas podrán ser otorgadas en las formas que a continuación se expresan:

1. Subvención de hasta el 50 por 100 del valor de la semilla, sobre las bases que anualmente fije la Dirección General de la Producción Agraria.
2. Subvenciones que puedan corresponder sobre otros medios de producción, de acuerdo con sus normas respectivas.
3. Subvenciones por hectáreas y/o por rendimiento, que serán señaladas anualmente por la Dirección General de la Producción Agraria.

Cuarto.—Para conseguir la mayor eficacia en la utilización de las ayudas anteriores, la Dirección General de la Producción Agraria ejercerá las acciones necesarias para su adecuado control y vigilancia.

Quinto.—Por la Dirección General de la Producción Agraria se redactarán las normas complementarias para el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de abril de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.